ESTADO ELECTRÓNICO No. 004

AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO EN LA FECHA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
2021-00005-03	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA	QUENEDI OSORIO SIERRA	GRUPO COLOMBIANO Y GANADOS LTDA	02-03-23
2022-00135	ORDINARIO LABORAL	LEONEL GAMBA VANEGAS	CLUB DEPORTIVO DE COLEADORES "SAN MARTÍN"	02-03-23
2018-00082	ORD. SSEGUIDO EJECUTIVO	GLORIA STELLA SALINAS	AMILVIA CÁRDENAS RODRÍGUEZ Y OTROS	02-03-23
2021-00018-01	PERTENENCIA	RAMÓN JULIO AMAYA PARDO	PATROCINIO ÁNGEL MANJARREZ E INDETERMINADO	02-03-23
2018-00155	PERTENENCIA	HILDA MARÍA COY DE CASTRO	INDETERMINADOS	02-03-23
2019-00232	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	BANCO DE BOGOTÁ	WILSON ALFON DUARTE M	02-03-23

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 295 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, notificó por esta electrónico las providencias antes relacionadas. El estado se fija hoy 3 de marzo de 2023, siendo las 7:30 am

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decreten medidas cautelares (inciso 2 del art. 9 de la Ley 2213 de 2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SAN MARTIN DE LOS LLANOS META

San Martín, Meta, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO CIVIL

(Primer trimestre)

PROCESO: Verbal declaración de pertenencia
DEMANDANTE: QUENEDI OSORIO SIERRA
DEMANDADO: Grupo Colombiano de Tierras y Ganados Ltda.
RADICADO ORIGEN: M 50683408900 1202 10000503
REFERENCIA: 2da Instancia
PROCEDENTE: Juez Promiscuo Municipal de San Juan de Arama- M

Siendo la oportunidad prevista en la ley, se procede a resolver petición de ADICIÓN interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 22 de septiembre del 2022. Surtido el trámite previsto en la ley, entra el Juzgado a resolver el mencionado pedido, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Lo primero que debe puntualizarse, es que la sentencia objeto de adición, se profirió con ocasión de dar cumplimiento a un fallo de tutela de la H. Corte Suprema de Justicia.

Dicho lo anterior, se advierte la improcedencia de la petición de adición de la sentencia, en tanto en el mencionado fallo, según se verá, hubo un pronunciamiento expreso sobre todos los extremos de la litis, por lo que no existe nada que adicionar.

2. Efectivamente, en punto al proferimiento de la sentencia, el juzgador debe atender lo previsto en el artículo 280 del CGP, que exige pronunciamiento expreso y claro "sobre cada una de las pretensiones de la demanda", respecto de lo cual no hay disputa en tanto se acogieron dichas pretensiones, en acatamiento del fallo de tutela precedentemente mencionado.

En cuanto tiene que ver con las excepciones de mérito, que es el punto respecto del cual se pide la adición, debe tenerse en cuenta que la disposición citada en la parte pertinente preceptúa, de forma literal y clara, que debe haber pronunciamiento expreso, "***cuando proceda resolver sobre ellas...***" (Resalta el Juzgado).

Por consiguiente, ***cuando no procede resolver sobre ellas***, no es menester pronunciamiento expreso, pues que, el acogimiento de las pretensiones, o, en su caso, la desestimación de una de ellas que lleve implícito el rechazo de las restantes, lo hace innecesario.

Así, obsérvese que la sentencia objeto de adición, de forma expresa acogió las pretensiones de la demanda, y de forma igualmente expresa rechazó la excepción de "*de falta absoluta del derecho a prescribir*", determinación mediante la cual está contenido de modo manifiesto el rechazo de las demás excpeciones, por lo que no era necesario un pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas, por estar implícito -se repite- su rechazo con base en los supuestos que dieron lugar a la

decisión de declarar no probada la mencionada excepción y el acogimiento de las pretensiones de la demanda, con base en los supuestos que son su soporte.

3. En tal orden de ideas, en verdad resulta por completo improcedente la petición de adición, si se tiene en cuenta, de una parte, que la sentencia resuelve a plenitud sobre los extremos del litigio; y de la otra, que la denominación explícita que la parte demandada les dio a las restantes excepciones, aparecen desestimadas con la prosperidad de la demanda, o con la decisión que expresamente rechazó la excepción de "*de falta absoluta del derecho a prescribir*", por cuanto tales determinaciones implican a su vez la desestimación implícita de la "temeridad y mala fé del demandante", la "falta de legitimación en la causa por activa", la de "predios con solicitud de restitución de tierras", la "predio con orden de entrega a favor del propietario" y, por último, la "innominada o genérica".

Y respecto de esta última, es conveniente puntualizar que la partes suelen denominar así el deber que tiene el juzgador de declarar probada una excepción, cualquiera que esta sea, cuando la encuentre probada (art. 282 del CGP). Pero ello solo ocurre, cuando la encuentre probada. Si no la encuentra probada, pues no es necesario hacer pronunciamiento alguno al respecto, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, y siendo ello así, como lo es, es manifiesta la improcedencia de la ADICIÓN, y se **RESUELVE**:

1. No adicionar la sentencia de fecha 22 de septiembre del 2022 proferida en esta causa.
2. Por Secretaría remítase a la brevedad de lo posible la actuación al Juzgado de origen, a fin de que proceda a darle cumplimiento a la sentencia.

NOTIFIQUESE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE
San Martín de los Llanos – Meta-

San Martín de los Llanos, Meta, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO LABORAL
(Primer trimestre)

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**LEONEL GAMBA VANEGAS**
DEMANDADO	**CLUB DEPORTIVO DE COLEADORES "SAN MARTÍN"**
RADICADO	**50-689-31-89-001-2022-00135-00**

Se tiene por subsanada en tiempo la demanda y en consecuencia al reunir los presupuestos legales exigidos por el C.P.T.S.S., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral promovida por **LEONEL GAMBA VANEGAS** en contra de **CLUB DEPORTIVO DE COLEADORES "SAN MARTÍN"**

SEGUNDO: Notifiquese al demando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T.S.S y artículo 291 el C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado *YEISON FONSECA RAMOS* identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.120.502.675 y portador de la Tarjeta Profesional No. 302.583 como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 3 de marzo de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE
San Martín de los Llanos – Meta-

San Martín de los Llanos, Meta, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO CIVIL
(Primer trimestre)

PROCESO	**ORD. SEGUIDO EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**GLORIA STELLA SALINAS**
DEMANDADO	**AMILVIA CARDENAS RODRIGUEZ Y OTROS.**
RADICADO	**50-689-31-89-001-2018-00082-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala Civil, Familia, Laboral.

Teniendo en cuenta que no hay sobre que más proveer, retorne el proceso a Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 3 de marzo de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE
San Martín de los Llanos – Meta-

San Martín de los Llanos, Meta, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO CIVIL
(Primer trimestre)

PROCESO	**PERTENENCIA-SEGUNDA INSTANCIA**
DEMANDANTE	**RAMÓN JULIO AYALA PARDO**
DEMANDADO	**PATROCINIO ÁNGEL MANJARREZ E INDETERMINADO**
RADICADO	**50-330-40-89-001-2021-00018-01**

Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas Meta, dentro del proceso de pertenencia promovido por RAMÓN *JULIO AYALA PARDO* contra *PATROCINIO ÁNGEL MANJARREZ E INDETERMINADO*, concedido en efecto suspensivo.

Impártasele el trámite correspondiente previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo previsto en el C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 3 de marzo de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE
San Martín de los Llanos – Meta-

San Martín de los Llanos, Meta, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO CIVIL
(Primer trimestre)

PROCESO	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**HILDA MARÍA COY DE CASTRO**
DEMANDADO	**INDETERMINADOS**
RADICADO	**50-689-31-89-001-2018-00155-00**

Incorporese al expediente la comunicación allegada por la Agencia Registral de este circulo y póngase en conocimiento del interesado el contenido de la misma para los fines consiguientes.

Teniendo en cuenta que no hay sobre que más proveer retorne el proceso a Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 3 de marzo de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria

San Martín, Meta, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO CIVIL

(Primer trimestre)

PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO	**WILSON ALFONSO DUARTE M.**
RADICADO	**50-689-31-89-001-2019-00232-00**

Téngase en cuenta que del avalúo comercial del inmueble aportado por la parte actora, de conformidad con el artículo 444 del CGP, se corrió traslado a las partes, sin que se haya presentando alguna observación o pronunciamiento al respecto. En consecuencia, téngase como valor real del predio, el reflejado en el referido avalúo.

De otro lado, en tanto la parte actora solicita se fije fecha y hora para adelantar la respectiva audiencia de remate, de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., por ser procedente la solicitud, se **RESUELVE**:

Se señala para el día: **13 de abril de 2023, a la hora de las 9:30 a.m**., la cual se desarrollará en forma virtual, sobre el bien objeto de remate que a continuación se relaciona: Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-17209, circulo registral: San martín de los Llanos (M), ubicado en el Municipio de San Martín Meta, con dirección 9 # 9-35, inmueble urbano; avaluado en la suma de *DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MCTE ($225.530.882).*

La licitación empezará en la fecha y hora señalados y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo, de conformidad al art. 451 y ss del C.G.P., advirtiendo al rematante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia deberá consignar el saldo del precio y presentar recibo del pago del impuesto del 5% de conformidad al artículo 7º de la Ley 11/87, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de este municipio.

Por secretaría efectúese el aviso de remate y procédase a su publicación en el micrositio web de la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Avisos”), para consulta y acceso de los interesados. Efectúese la publicación del aviso en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 del CGP., o, por el contrario, si se realiza mediante radiodifusora deberá practicarse

en una emisora de las cadenas radiales, RCN, Caracol Radio, que tengan cobertura en esta localidad.

El demandante deberá allegar constancia de la publicación del listado en la prensa señalada, junto con un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble expedido dentro de los cinco días anteriores a la diligencia de remate, recordándosele a la vez cumplir las exigencias del Acuerdo No.CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, sin perjuicio del cumplimiento de lo normado en los artículos 450 y 451 del CGP.

La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate, es «Microsoft Lifesize», o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de las Judicatura, la cual deberá ser descargada por el interesado, siendo este link a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia. El link del «Cronograma de audiencias»:

- Jueves
- 13 abril 2023
- 9:30 a.m

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:
https://call.lifesizecloud.com/17457751

Si va a realizar una conexión desde equipos de videoconferencia marque 3.84.171.75# #14913658.O a través de llamada telefónica +57 601 242 1160 deje que termine la contestadora y marque la EXTENSIÓN 14915857 seguido de la tecla # ID Agendamiento: 2022-0499217

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 3 de marzo de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria